



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1007/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, estableció en su dispositivo lo siguiente:

**PRIMERO:** *Respecto al señor Milenio Benjamín Fidele, DECLARA, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoado en fecha 13 de enero de 2022, contra la Oficialía del Estado Civil 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 y el artículo 108 letra g de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional (sic).*

**SEGUNDO:** *Respecto a la señora Milenia Benjamín Fidele, DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 13 de enero de 2022, contra la Oficialía del Estado Civil 2DA Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), por cumplir con los requisitos de forma.*

**TERCERO:** *Respecto a la señora MILENIA BENJAMIN FIDELE, RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción de cumplimiento, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

**CUARTO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, mediante el Acto núm. 881/2022, del primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE).

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Dirección Nacional del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil (OEC), de la 2DA. Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 268/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 18/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

Los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo y se ordene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el registro del nacimiento de los accionantes y a expedirles los extractos de actas para fines de cedulaación y la expedición de la correspondiente cédula de identidad y electoral.

El indicado recurso le fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 727/2022, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Asimismo, le fue notificado a la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 268/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 18/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento con respecto al señor Milenio Benjamín Fidele, y rechazó dicha acción con respecto a la señora Milenia Benjamín Fidele, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. La accionante, señora Milenia Benjamín Fidele, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, pretende que este tribunal, ordene a la Oficialía del Estado Civil 2DA Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), entregar un extracto de acta de nacimiento para fines de cedulación y admitir el registro de su nacimiento.*

*16. Al respecto, la Oficialía del Estado Civil 2DA Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), partes accionadas, y la Procuraduría General Administrativa indicaron que, la presente acción de cumplimiento debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*21. En esas atenciones, conforme se desprende de las pretensiones de la parte accionante, el presente reclamo versa sobre una solicitud de entrega a su favor, concerniente a un extracto de acta de nacimiento para fines de cedulación y admitir el registro de su nacimiento.*

*22. En conclusión, esta Primera Sala, al analizar el presente reclamo, advierte que, no se evidencia alguna vulneración a un derecho de raigambre constitucional, debido a que, lo que se pretende cumplir, trata de un procedimiento de regulación en el Registro Civil de la Junta Central Electoral, lo cual, amerita el desarrollo de un proceso llevado a cabo en las instancias necesarias y contemplada en la Ley No. 659 sobre actos del estado civil y los reglamentos internos como se indicará en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, mediante el recurso de revisión objeto de análisis, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se acoja la acción de amparo interpuesta contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, que se ordene el registro de nacimiento de los accionantes y a expedirles los extractos de actas para fines de cedulaación y la correspondiente cédula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas ellos requieran, y para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

*3.6. Código Civil Dominicano, artículo 55.- (Modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G.O. 3240), prescribe se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la Rep. Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento (...) Este texto contiene un mandato imperativo, que no admite interpretaciones discriminatorias de ningún tipo, el mismo está vigente desde 1921;*

*3.7. Ley 659-1944 [artículos 39, 40 y 41 establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro y fuera de los plazos<sup>1</sup> legales;*

*3.8- Ley 136-03: ordenan el registros (sic) de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes [artículos 4,5,6];*

<sup>1</sup> Sesenta (60) y noventa (90) días después del nacimiento.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.9- *La Constitución del 2010 [artículos 55.7 y 55.8];*

3.10. *Ley de Migración No.95/1939 artículo 10, Información Adicional;*

*Las nomas legales antes descritas no han sido aplicados en beneficio de la accionante.*

*Según la Sentencia de fecha 8 de septiembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas Jean y Bosico establece lo siguiente:*

*5. Ya más de un cuarto de siglo antes de la adopción de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961), se señaló (aunque ateniéndose sólo a la necesidad de avances en el derecho internacional convencional y dejando de tomar en cuenta también el derecho internacional general) que urgía abordar el problema de los apátridas (tanto los siempre desposeídos de nacionalidad como los que la tuvieron y la perdieron) teniendo presente que la propia organización de la comunidad internacional presupone que la condición normal de todos los individuos era tener una nacionalidad, y que la apatridia representaba, pues, una anomalía con consecuencias desastrosas para los que se encontraban en esta situación.*

*6. Al fin y al cabo, el derecho internacional, el jus gentium, desde los escritos de sus fundadores, fue concebido como abarcando no solamente los Estados sino también los individuos (titulares de derechos y portadores de obligaciones emanados directamente del derecho de gentes), y ya en el derecho internacional clásico el régimen de nacionalidad pasó a regirse por los principios básicos del jus soli (sic) y del jus sanguinis<sup>3</sup> (sic) ( a veces combinados de varios modos, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excluirse uno del otro). Dicho régimen pasó a proporcionar a los individuos un importante medio para proteger los derechos que les son inherentes, al menos a nivel del derecho interno; trátase de derechos de cada individuo (quien es el dominus litis al buscar su protección) y no del Estado, cuya *raison d'être* encuéntrase en ciertos principios básicos, como el de la inviolabilidad de la persona humana.*

*7. Sin embargo, con el pasar del tiempo, se tornó evidente que el régimen de nacionalidad ni siempre era suficiente a los efectos de protección en todas y cualesquiera circunstancias (como evidenciado, v.g. por la situación de los apátridas). A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, y hasta la fecha, el Derecho Internacional de Derechos Humanos ha buscado remediar esa insuficiencia o laguna, al desnaturalizar la protección (y abarcar así a todos ser humano, inclusive los apátridas): como lo señalé hace más de dos décadas, la nacionalidad dejó aquí de ser el *vinculum juris* (distintamente de la protección diplomática), el cual pasa a ser constituido por la condición de víctima de las alegadas violaciones de derechos ( en el contexto fundamentalmente distinto de la protección internacional de los derechos humanos).*

*Como se puede evidenciar la Junta Central Electoral, ha violentado eso (sic) acápites de la jurisprudencia antes mencionada, al negarle a la parte accionante sus derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registro (sic) en el libro de extranjería, y por esta acción que la Sentencia dada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, es plenamente contraria a la Constitución Dominicana, los pactos internacionales, y los derechos humanos, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada, en razón de que los accionantes son nacidos en el territorio dominicano, y por ende le corresponden la nacionalidad dominicana, que a la vez puedan obtener su Cédula de Identidad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electoral, el pleno goce de dominicanidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, y subsidiariamente, que se rechace y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega esencialmente, lo siguiente:

*2.5. En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*2.6. Honorables jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*3.1. Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele apoderaron al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que, en esencia: (i) se dispusiera la transferencia del registro de nacimiento de Milenio, desde el libro de registros para extranjeros hasta el libro de registro ordinario, para dominicanos, (ii) se recibiera la declaración de nacimiento de Milenia y (iii) se les expidiera los accionantes las cédulas de identidad o las cédulas de identidad y electoral.*

*3.2. Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia (i) los accionantes no realizaron la intimación previa, exigida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley 137-11, respecto a la transferencia de sus registros de nacimiento del libro de extranjería hacia el libro ordinario; (ii) la Junta Central Electoral (JCE) no se había negado a recibir la declaración de nacimiento de Milenia, sino que los accionantes no estaban contestes en que dicho nacimiento se registrara en el libro de extranjería; (iii) Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele eran extranjeros a pesar de haber nacido en territorio dominicano, dado que al momento del nacimiento sus padres carecían del permiso de residencia otorgado por la Dirección General de Migración; (iv) en su condición de extranjeros, Fabiana Mardi Vergeon y Esteban*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mardi Vergeon solo podían ser dotados de una cédula de identidad si previamente se les otorgaba el permiso de residencia, temporal o permanente, siendo que los mismos carecen de dicho permiso.*

*3.3.-) Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado estimó que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio (i) era improcedente en torno a Milenio, por no haber intimado previamente a la parte accionada a que cumpliera con el deber legal supuestamente omitido y (ii) carecía de méritos en cuanto a Milenia, dado que no se demostró que la parte accionada estuviera incumpliendo alguna disposición legal, por lo cual rechazó en este aspecto la acción.*

*3.9. En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1378/2021, mediante el cual los accionante intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación y admitir el registro de nacimiento de Milenia, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a dictar comunicación, oficio o resolución, brillando respuesta motivada, oportuna y eficaz lo solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, numeral 3 y 6; y notificar a mis requerientes, los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso.<sup>2</sup>*

*3.10. En efecto, en dicho acto no se intimó ni puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que realizara la transferencia del registro de nacimiento de Milenio, desde el libro de extranjeros hacia el libro registro ordinario, para dominicanos; de ahí que, en este aspecto, la acción de amparo de cumplimiento devenía improcedente por haber*

<sup>2</sup> Ver página 2, párrafo in medio, del acto de alguacil mencionado.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservado el accionante las disposiciones del artículo 107 de la Ley No.137-11. En ese sentido, este colegiado ha decidido que la procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto administrativo.<sup>3</sup>*

*3.11. En el presente caso, Honorables jueces, es notorio que los accionantes han inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues en el expediente no consta – porque no existe – el acto de intimación previa que exigen de forma conjunta los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley No.137-11 respecto a la petición de traslado de registro de nacimiento de un libro a otro. [...]*

La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, se adhieren en su totalidad a los planteamientos y conclusiones formuladas por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de revisión constitucional de amparo, alegando, esencialmente, lo siguiente:

*8) Como se sabe, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ni la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional tienen personería jurídica, siendo que la Constitución en su artículo 212, párrafo II, dispone lo que sigue: Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.*

*9) Asimismo, conviene referir lo previsto en el numeral 2 del artículo 14*

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p.14.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley No.20-23, Orgánica de Régimen Electoral, según el cual es una competencia y responsabilidad exclusiva de la Junta Central Electoral custodiar, mantener y conservar el Registro Civil.*

*10) De lo anterior se desprende, entonces, que el registro civil depende exclusivamente de la Junta Central Electoral, de ahí que en cada caso en que la institución sea puesta en causa ante los tribunales junto a cualesquiera de sus dependencias, entonces la representación de la Junta Central Electoral abarca también la de sus dependencias.*

*11) En ese orden, en fecha 23 de septiembre de 2022 la Junta Central Electoral realizó el depósito de su escrito de defensa en torno al presente caso, escrito que, por demás, abarca a las dependencias del órgano que fueron puestas en causa en el proceso de amparo. No obstante, y ante la nueva notificación que ha sido realizada, por el presente escrito la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional se adhieren totalmente a los motivos y conclusiones formulados por la Junta Central Electoral mediante el escrito de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Superior Administrativo.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La parte recurrida en revisión, procurador general de la República, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie, y subsidiariamente que se rechacen, en cuanto al fondo; y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*Atendido: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*Atendido: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes (sic) recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuso por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.*

## **7. Documentos que obran en el expediente**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por los señores Fidele y Milenia Benjamín Fidele, depositada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Atención Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general de la República depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por ante el Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Fidele y Milenia Benjamín Fidele.

4. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Junta Central Electoral (JCE), depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso de revisión de amparo incoado por los señores Fidele y Milenia Benjamín Fidele.

5. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, depositado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Fidele y Milenia Benjamín Fidele.

6. Copia del Acto núm. 268-2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Auto núm. 03773-2023, del trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena notificar copia del auto conjuntamente con la instancia depositada, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesto por Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022).

7. Copia del Acto núm. 18-2023, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 0082-2022, del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

8. Auto núm. 03773-2023, del trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena notificar copia del auto conjuntamente con la instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), a la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC), Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional.

9. Auto núm. 0082-2022, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena notificar copia del auto conjuntamente con la instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesto por Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional.

10. Acto núm. 727/2022, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fidele, le notifican a la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de representante de todas las Oficialías de Estado Civil de la República Dominicana.

11. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Milenio Benjamín Fidele, por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa establecido en los arts. 107 y 108, letra g de la Ley núm. 137-11, y rechaza el amparo de cumplimiento de la señora Milenia Benjamín Fidele.

12. Acto núm. 77/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, le notifican a la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de representante de todas las Oficialías de Estado Civil de la República Dominicana, notifican a la Junta Central Electoral (JCE) y al procurador general administrativo, copia del Auto núm. 01082-2022, del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), y el escrito de acción de amparo depositado, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo.

13. Acto núm. 881/2022, del primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Junta Central Electoral (JCE), les notifica a los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele y al procurador general administrativo (PGA), copia íntegra de la Sentencia núm.0030-02-2022-SSEN-00155, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Acto núm. 1378/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, intiman, ponen en mora y emplazan, a la Junta Central Electoral (JCE), para que expida extractos de acta de nacimiento para fines de Cédula de Identidad

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Electoral.

15. Fotocopia de Certificado de Nacimiento de Registro de Extranjero Núm. 0184391, correspondiente a Milenio, nacido el veinte (20) de enero de dos mil uno (2001), en Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, Santo Domingo, D.N.

16. Certificación del Centro Educativo Prof. Víctor Pascual Agüero, ubicado en el Distrito Educativo núm. 1505, del Distrito Herrera, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se hace constar que Milenio Benjamín Fidele aprobó el Plan de Estudios y Pruebas Nacionales de Bachillerato.

17. Constancia tardía de nacimiento núm.12466, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a nombre de la señora Wendy Fibel, madre.

18. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoado por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele contra la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, depositada el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), los señores Milenio Benjamín

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fidele y Milenia Benjamín Fidele interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Apoderada de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró improcedente la misma con relación a Milenio Benjamín Fidele, por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa establecido en los artículos 107 y 108, letra g, de la Ley núm. 137-11, y rechazó la acción con respecto a la señora Milenia Benjamín Fidele.

No conforme con dicha decisión, los señores Milenia Benjamín Fidele y Milenio Benjamín Fidele el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con el fin propósito de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el registro del nacimiento de los accionantes y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulación y la correspondiente cédula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas ellos requieran, según está previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales a cargo de los accionantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* no valoró que, según el Acto de Intimación núm. 1378/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se invocó lo establecido en la Ley núm. 6125, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), vigente al momento del nacimiento de los mismos, y que en base a dicha ley y la normativa constitucional en su art. 55.8, requirieron que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, que conforman su personalidad jurídica.

Asimismo, arguyen que en su instancia de acción de amparo de cumplimiento alegaron que se ordene que se le dé cumplimiento al art. 4.1 del Código Civil, art. 55.- [Modificado por la Ley núm. 654, del dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1921), G.O. 3240], que prescribe *se hará declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana*, entre otras normas invocadas.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>4</sup>, de la Constitución; 9<sup>5</sup> y 94<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>4</sup>Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>5</sup>Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>6</sup>Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.* Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, entre las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 881/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y dichos señores, ahora recurrentes, depositaron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este colegiado considera que los recurrentes, señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, cumplen con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a quo* alegadamente no valoró el Acto de Intimación núm. 1378/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se invocó el cumplimiento de lo establecido en la Ley 6125, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), para que se ordene a la Junta Central Electoral, la entrega del extracto de registro de nacimiento para fines de cedulación a los accionantes. Asimismo, alegan en su recurso que a los accionantes les fueron vulnerados los derechos fundamentales a la familia, art. 55, de la Constitución, civiles y políticos, dignidad humana, derecho a la igualdad, libertad y seguridad y libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En consecuencia, por las razones anteriores, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestiman los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República.

g. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

h. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>7</sup>, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia, en primer lugar, sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de procedencia para el amparo de cumplimiento, así como respecto de las reclamaciones sobre la expedición de los actos del estado civil en casos como el de la especie, en el cual la Junta

<sup>7</sup> En esta decisión, el tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central Electoral (JCE) alega que tiene un proceso abierto por fraude de parte del declarante de los nacimientos de los accionantes.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02- 2022-SSen-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo se produjo en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele contra la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), y declaró improcedente la acción con respecto al señor Milenio Benjamín Fidele, por falta del cumplimiento de la intimación previa, y la rechazó en cuanto a la señora Milenia Benjamín Fidele, al considerar que lo que se pretende hacer cumplir trata de un procedimiento de regulación en el Registro Civil de la Junta Central Electoral, lo cual amerita de un proceso llevado a cabo en las instancias necesarias y contempladas en la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil y sus reglamentos.

b. En la especie, la parte recurrente, Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, promueve la revocación de la sentencia recurrida basándose en que mediante el Acto núm.1378/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue intimada, puesta en mora y emplazada la Junta Central Electoral para que expida en su favor extracto de acta o registro de nacimiento para fines de la Cédula de Identidad y Electoral. Asimismo, procura que se acoja

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo de cumplimiento, al considerar que se le han vulnerado sus derechos a la familia (artículo 55 de la Constitución), el derecho a la nacionalidad (art.11, Constitución 1994 y 2002, el derecho a la ciudadanía (art. 21), dignidad humana (art. 38), derecho de igualdad ante la ley (art. 39), derecho a la libertad y seguridad personal (art. 40), derecho a la integridad personal (art. 42), derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 43), derecho a la intimidad y el honor personal (art. 44), libertad de tránsito (art. 46), como consecuencia del supuesto incumplimiento del artículo 55 del Código Civil y de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley núm. 659-1944 y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 136-03.

c. Por su parte, alega la Junta Central Electoral que no consta en el expediente que los recurrentes o sus padres hayan acudido ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, que en este caso sería la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que se registre el nacimiento de Milenia, ya que, conforme lo establece la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, la declaración de nacimiento tiene lugar ante la comparecencia del padre o la madre ante la oficialía que corresponda y no ante la Junta Central Electoral, como erróneamente pretenden los accionantes, ahora recurrentes. De lo anterior resulta, entonces, que no se ha acreditado que la Junta Central Electoral (JCE) estuviera negándose a cumplir alguna disposición normativa en perjuicio de los accionantes, y más aún, careciendo los recurrentes del permiso de residencia, tampoco puede la ahora recurrida JCE expedirle una Cédula de Identidad, pues ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

d. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley<sup>8</sup>.

e. En ese orden, tras el análisis de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar, como argumentos principales de la motivación ofrecida por el tribunal a-quo, los siguientes:

*11. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, advierte que, en el expediente reposa un acto de alguacil el cual intima a la institución accionada, pero el mismo, únicamente responde a reclamaciones de uno de los accionantes, a saber, la señora Milenia Benjamín Fidele. En cambio, respecto al accionante, señor Milenio Benjamín Fidele, no existe en el expediente constancia alguna de que, haya cumplido, como exige la norma, y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa, resultando que, la carencia de la aludida formalidad entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 del literal g); en tal sentido, este tribunal procede (sic) declarar improcedente parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento respecto a la parte accionante anteriormente indicada, conforme se consignará en el dispositivo de esta decisión.*

*21. En esas atenciones, conforme se desprende de las pretensiones de la parte accionante, el presente reclamo versa sobre una solicitud de entrega en su favor, concerniente a un extracto de acta de nacimiento para fines de cedulación y admitir el registro de su nacimiento.*

<sup>8</sup> Sentencias núm. TC/0717/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y TC/0368/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. En conclusión, este Primera Sala, al analizar el presente reclamo, advierte que, no se evidencia alguna vulneración a un derecho de raigambre constitucional, debido a que, lo que se pretende cumplir, trata de un procedimiento de regulación en el Registro Civil de la Junta Central Electoral, lo cual, amerita el desarrollo de un proceso llevado a cabo en las instancias necesarias y contempladas en la Ley No. 659 sobre actos del estado civil (sic) y los reglamentos internos; en ese orden, procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento como se indicará en el dispositivo de la sentencia.*

f. En ese tenor, al analizar la decisión de amparo de que se trata, y los documentos aportados por las partes, se verifica que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que, contrario a lo apreciado por dicho tribunal, el Acto de Intimación, Puesta en Mora y Emplazamiento núm. 1378/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, se hizo a requerimiento, tanto del señor Milenio Benjamín Fidele, como de su hermana Milenia Benjamín Fidele, por lo que esta corte considera que dicho acto sí cumplió con el requisito de intimación previa establecido en los arts. 107 y 108, literal g, de la Ley núm.137-11, con relación al señor Milenio Benjamín Fidele.

g. Este colegiado también observa que el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo de cumplimiento con relación a la señora Milenia Benjamín Fidele, al considerar que lo pretendido por esta *trata de un procedimiento de regulación en el Registro Civil de la Junta Central Electoral, lo cual, amerita el desarrollo de un proceso llevado a cabo en las instancias necesarias y contempladas en la Ley No. 659 sobre actos del estado civil (sic) y los reglamentos internos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En este sentido, esta corte considera que el tribunal *a quo* incurrió en un error de carácter procesal, en virtud de que si consideraba que lo pretendido en la especie no era materia del amparo de cumplimiento, sino de otra instancia jurisdiccional, de conformidad con la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, en lugar de rechazar la acción por la citada razón, debió de declarar su improcedencia, en aplicación del art. 108, literal e, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que el amparo de cumplimiento es improcedente *cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario*.

i. En tal virtud, en este caso procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, que este tribunal se aboque a conocer de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

j. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, se observa que los accionantes procuran que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) y a sus órganos operativos, la entrega de extractos de actas de registro o inscripción de nacimientos, con la finalidad de que los titulares obtengan los documentos de identidad y electoral y/o pasaportes, en su condición de personas adultas nacidas en este país antes del veintiséis (26) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero del dos mil diez (2010), con sus nacimientos inscritos en los libros registros para extranjeros.

k. Entre otros alegatos, los accionantes aducen que los documentos hasta ahora expedidos tienen sus orígenes en los llamados Libros Registros de Extranjeros, Registro Especial, y que estos libros son ajenos a los Libros Registros de Actos del Estado Civil de las personas, autorizadas por la Ley núm. 659-1944, por lo que no tienen soporte legal alguno. Igualmente sostienen que las normas nacionales que amparan la inscripción de nacimiento y expedición de documentos de identidad, que alegadamente les ha negado la Junta Central Electoral, son: 1. El art. 55 del Código Civil [Modificado por la Ley núm. 654, del dieciocho (18) de julio de mil novecientos veintiuno (1921)]. 2. La Ley núm. 659-1944 (arts. 39, 40 y 41) que establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro y/o fuera de los plazos legales. 3. Ley núm. 136-03, que ordena el registro de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes (arts. 4,5,6). 4. La Constitución del 2010 (arts. 55.7 y 55.8). 5. La Ley núm. 6125 del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Cédula de Identidad Personal, en los arts. 1, 40 y 41 o en la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de identidad y Electoral. 6. La Ley núm. 55, del Registro Electoral [G.O. 9206, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos setenta (1970)], art. 21. 7. Ley General de Migración núm. 285-2004, art. 28, parte capital. 8. Ley de Migración núm. 95/1939 (art. 10). 9. La Ley núm. 169-14 (art. 6 y siguientes), y su Reglamento de Aplicación núm. 250-14.

l. Por su parte, la Junta Central Electoral solicita que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento, al señalar, entre muchos motivos, que (i) Milenio nació en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia, Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil uno (2001), siendo su padre Jean Elime Benjamín y su madre Wendy Fidele, ambos de nacionalidad haitiana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y sin permiso de residencia legal en ese momento – como tampoco cuentan con dicho permiso en esta fecha – ; y, (ii) Milenia nació en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003), siendo su padre Eliner Benjamín y su madre Wendy Fidele, ambos de nacionalidad haitiana y sin permiso de residencia legal en ese momento – como tampoco cuentan con dicho permiso en esta fecha –. Es decir, que al momento del nacimiento de Milenio estaba vigente la Constitución de 1994, cuyo artículo 11.1 disponía expresamente lo que sigue: *Art. 11.- Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.* De su lado, al momento en que nació Milenia estaba vigente la Constitución de 2002, cuyo artículo 11.1 disponía expresamente lo que sigue: *Art.11.- Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.*

m. De modo que, concluye la Junta Central Electoral, que es un hecho probado que al momento en que los accionantes nacieron, sus padres se encontraban en situación de extranjeros en tránsito en República Dominicana, por no estar dotados del correspondiente permiso de residencia y, por tanto, a los accionantes no les corresponde ser inscritos en el registro civil ordinario, como reclaman, por lo que no se verifica en la especie la supuesta violación al derecho a la nacionalidad que alegan. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha tenido oportunidad de referirse respecto a la condición de residencia como requisito para optar por la nacionalidad dominicana en virtud de *ius soli* y, por ende, ser inscrito en el registro civil ordinario. A tal efecto, estableció lo siguiente:

<sup>9</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.1.14.2. Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y **obtengan un permiso legal de residencia en el país** pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de *ius solis*.(...)*

n. Vistos los hechos y las alegaciones esenciales de las partes, así como la naturaleza del conflicto en cuestión, este órgano estima necesario consignar que, en un caso similar al de la especie, pero en ocasión de un amparo ordinario, a través de la Sentencia TC/0101/22, estableció el criterio siguiente:

*i. A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*R. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.*

*s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.*

*t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.

w. *Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.*

o. Como puede apreciarse, en el citado precedente, este tribunal estableció que, en los casos en que la parte accionante en amparo alega la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral, deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, ya que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la vía idónea para conocer de tales reclamos es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.<sup>10</sup>

p. En ese orden, si bien la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial idónea no aplica al caso que nos ocupa, ya que se trata de una acción de amparo de cumplimiento, la cual está regida por otro régimen procesal, lo que interesa retener del citado precedente es que este órgano estableció el criterio de que la vía procesal idónea para reclamar cuestiones similares a las de la especie, es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

q. Tomando en cuenta las motivaciones anteriores, este tribunal considera que la parte accionante procura mediante su acción de amparo de cumplimiento, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que ejecute determinadas actuaciones administrativas que corresponden al ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales de ese órgano constitucional, pero que, además, conforme al citado precedente constitucional, no corresponden al juez de amparo dilucidar cuestiones controvertidas de hecho y de derecho relativas a la negativa de la expedición de las actas del estado civil.

r. Desde esta perspectiva, este tribunal considera que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa no cumple con el requisito establecido en el art. 108, literal e, de la Ley núm. 137-11, que dispone que el amparo de cumplimiento es improcedente *cuando se demanda el ejercicio de potestades*

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00155 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

s. Basados en estos motivos, este colegiado procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 108, literal e, de la Ley núm. 137-11, relativo a que la acción de amparo de cumplimiento no procede cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00155, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Milenio Benjamín Fidele y Milenia Benjamín Fidele contra la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**